

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2937/1962, de 8 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia de San Roque y la Delegación de Hacienda de Cádiz con motivo de la aprehensión de un automóvil.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Roque y la Delegación de Hacienda de Cádiz, sobre intervención judicial de un automóvil matrícula M-194.237:

Resultando que el día dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta fuerzas de la Guardia Civil detuvieron un automóvil procedente de La Línea de la Concepción que ostentaba la matrícula G-9.726, y que sometido el coche a reconocimiento, dió como resultado el hallazgo de numerosos objetos de procedencia extranjera, sin signos o pruebas de su legal importación; por lo que, estimando las fuerzas aprehensoras que los hechos extractados constituían una infracción de contrabando, procedieron a la aprehensión de las mercancías transportadas y del vehículo en que se encontraron, poniendo unas y otro a disposición del Presidente del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras;

Resultando que habiéndose manifestado por el conductor del vehículo que la matrícula de éste era en realidad M-194.237, las autoridades aprehensoras, estimando que el hecho de que un vehículo de motor circulase con matrícula falsa podría ser constitutivo de un delito de los prevenidos en la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, remitieron copia del acta de aprehensión al Juez Instructor de San Roque, a los efectos procedentes;

Resultando que en diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta el Juez de Instrucción de San Roque se dirigió al Presidente del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras, suplicando, al amparo de lo dispuesto en los artículos trescientos treinta y cuatro y trescientos treinta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que aquella autoridad dictase «las órdenes oportunas para que dicho vehículo fuese puesto a disposición de este Juzgado, participando al mismo el lugar en que se encuentre y la persona que se ha hecho depositaria y remitiendo las documentaciones correspondientes a aquél, sin perjuicio todo ello de las responsabilidades pecuniarias que puedan repercutir sobre el expresado vehículo...»; a lo que el Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz, al que fué transmitido la referida comunicación, manifestó que «el vehículo aludido se encuentra en el Almacén de la Aduana correspondiente, a disposición de este Tribunal Provincial... en cumplimiento de lo prevenido en el artículo sesenta y siete y concordantes de la Ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por cuya razón esta Presidencia no cree posible, legalmente, ponerlo a disposición de ese Juzgado en el actual estado de las actuaciones, sin perjuicio de lo que proceda una vez que en el repetido expediente recaiga resolución»;

Resultando que en nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno, el Juez de Instrucción de San Roque se dirigió al Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación interesando removiese los obstáculos que impiden el libre y expedito ejercicio de la jurisdicción ordinaria, ya que entendía no ser necesario al Tribunal de Contrabando y Defraudación el medio locomotor mediante el cual se cometieron las infracciones de competencia de éste pues son cosa distinta los géneros aprehendidos, relacionados en el acta inicial, y el vehículo mediante el cual se transportaban dichos géneros, cuyo vehículo, a su vez, es el cuerpo del delito y objeto específico de las actuaciones seguidas en el Juzgado;

Resultando que, remitidas las actuaciones a la Abogacía del Estado, ésta, en informe fecha diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno, puntualiza que el Tribunal Provincial

de Contrabando y Defraudación no pretendía discutir, ni discute, la competencia del Juzgado de Instrucción de San Roque sobre la causa criminal que instruya con referencia a la utilización de matrícula falsa por el vehículo en cuestión; que, en definitiva, se trataba tan sólo de puntualizar si el vehículo aludido, en el que concurrían medidas provisionales de retención, adoptadas por autoridades de órdenes jurisdiccionales distintos, debía quedar a disposición de la jurisdicción especial de contrabando o de la jurisdicción ordinaria; y entendiéndose que era de aplicación la doctrina reiterada de que, en caso de coincidencia de trabas o embargos sobre un mismo bien, el conflicto ha de resolverse con arreglo a la norma de prioridad temporal, sostenía que el vehículo en cuestión debía quedar a disposición de la jurisdicción especial de contrabando y defraudación, aconsejando el planteamiento de la correspondiente cuestión de competencia por la Delegación de Hacienda de Cádiz, como así hizo ésta en veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno, de conformidad en un todo con el dictamen de la Abogacía del Estado;

Resultando que en catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, y previo el correspondiente dictamen fiscal, el Juez de Instrucción de San Roque dictó auto desestimando «por improcedente el requerimiento formulado por el señor Delegado de Hacienda, en su calidad de Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación», por entender, en síntesis, que no es incompatible el simultáneo mantenimiento de ambas intervenciones, ni siquiera la prioridad que en orden a sus repercusiones pecuniarias puedan tener las actuaciones administrativas que tampoco discute, «bastando meramente para que el vehículo quede a disposición de la autoridad judicial y se cumplan las medidas acordadas, la oportuna toma de razón por la autoridad requirente y el depositario actual del vehículo; se lleven a efecto los reconocimientos judiciales y periciales que se estimen procedentes por el Juzgado y por el Tribunal que conozca de la causa...; se remita al Juzgado la documentación de aquél para la constatación de los datos obrantes en ella... y previamente a todo ello, queden en suspenso las medidas ejecutivas del Tribunal administrativo... subsiguientes al fallo del expediente que afecten o se relacionen con el vehículo intervenido y sean susceptibles de alterar o modificar su propio y actual estado... dado que, cumplidos estos trámites, ninguna dificultad puede ofrecer el cumplimiento de las medidas administrativas, en atención a no ser ya necesario el vehículo en los ulteriores trámites del proceso judicial»;

Resultando que en catorce de abril de mil novecientos sesenta y uno, la Delegación de Hacienda de Cádiz contestó a la autoridad judicial manifestando que la toma de razón por ella pedida había sido ya ofrecida en el requerimiento formulado por la Delegación, y que si bien el Juzgado no requirió estrictamente la entrega material del vehículo a la jurisdicción ordinaria ni el cese del depósito de aquél a disposición de la Administración, tampoco aceptaba expresamente el contenido del requerimiento que por la Administración le fué hecho, limitándose a acordar su desestimación por improcedente; por lo que, entendiéndose confusa tal declaración, entendía planteada la correspondiente cuestión de competencia, remitiendo las actuaciones a la Presidencia del Gobierno, como también lo realizó seguidamente la autoridad judicial;

Resultando que por Decreto de la Jefatura del Estado de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha treinta y uno del propio mes, se resolvió declarar mal suscitada la referida cuestión de competencia y que no había lugar a decidir, debiendo reponerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento del auto de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, ya que dicho auto, de una parte, declaraba improcedente el requerimiento que a la jurisdicción ordinaria hacía el Delegado de Hacienda, y, de otra, ni aceptaba el requerimiento puntualizando expresamente los términos en que tal aceptación se hacía, ni tampoco se rechazaba absolutamente;

Resultando que repuestas las actuaciones al momento indicado, el Juzgado de Instrucción de San Roque dictó nuevo auto en quince de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, en el que precisó el contenido de lo que entiende su propia competencia y aceptaba el requerimiento de la Administración, siempre que fuese compatible con la posibilidad de practicar los reconocimientos judiciales y periciales del vehículo que se estimen necesarios; con la expedición de los oportunos testimonios de la documentación del mismo; con la toma de razón en el expediente administrativo de la intervención judicial acordada en el sumario, y, finalmente, con la suspensión—hasta la terminación de la causa—de las medidas ejecutivas dictadas por el Tribunal Administrativo;

Resultando que, por su parte, la Delegación de Hacienda, en resolución de fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, entendió, respecto a los dos primeros puntos indicados en el auto del Juzgado, que no había incompatibilidad ninguna entre la actuación Administrativa y la Judicial; y en cuanto a la toma de razón en el expediente administrativo de la intervención judicial del vehículo implica el mantenimiento pleno de dicha intervención, lo cual supone la aprehensión o retención material del automóvil por el Juzgado, según se desprende de los artículos setecientos ochenta y ocho, setecientos ochenta y nueve y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y en cuanto a la suspensión de todas las medidas ejecutivas que pudiera dictar el Tribunal de Contrabando sobre el vehículo aprehendido, llevaría consigo la interferencia entre las actuaciones de una y otra jurisdicción, privando a la de contrabando y defraudación de la nota característica de ejecutividad de sus acuerdos, que se le reconocen en los artículos ochenta y cinco, párrafo primero, y ciento dos, párrafo primero, del texto refundido de la Ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. Por todo lo cual, mantenía su competencia en cuanto a los dos extremos últimamente citados;

Resultando que ambas autoridades contendientes remitieron las actuaciones respectivas a la Presidencia del Gobierno;

Vistos la Ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, artículos ochenta y cinco, párrafo primero, y ciento dos, párrafo primero; cuarenta y nueve y cincuenta y seis; la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus artículos setecientos ochenta y ocho y setecientos ochenta y nueve;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre la Delegación de Hacienda de Cádiz y el Juzgado de Instrucción de San Roque por pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento de determinadas actuaciones relacionadas con el vehículo M-194.237, aprehendido por las autoridades dependientes del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación;

Considerando que si bien la constante jurisprudencia en materia de competencia niega la posibilidad de que los requerimientos puedan hacerse o aceptarse en forma condicionada, sin embargo, en el presente caso procede entrar a examinar el fondo del asunto, puesto que en realidad el requerimiento de la autoridad administrativa a la judicial, lo mismo que la contestación de ésta, no se hace en forma condicional, sino absolutamente categórica, si bien limitando y precisando estrictamente el ámbito a que se contrae la cuestión debatida, que es, de una parte, la toma de razón en el expediente administrativo de la intervención judicial del vehículo, y de otra, la suspensión de la ejecución de las medidas administrativas que pudieran decretarse en el expediente de contrabando y defraudación;

Considerando que era norma constantemente seguida en la legislación reguladora de los delitos de contrabando y defraudación, anterior a la actualmente vigente, el mantener los géneros o efectos aprehendidos en poder de la Hacienda, afectos a las responsabilidades que en su momento se declarase (artículo cuarenta y seis de la Ley de tres de septiembre de mil novecientos cuatro; igual artículo de la de veinticinco de abril de mil novecientos veinticuatro, y cuarenta y nueve de la de catorce de enero de mil novecientos veintinueve), puntualizando, además (artículos ciento nueve de los dos primeros textos citados y ciento veintuno del tercero), que las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se aplicarían en lo que no se opusieran a lo establecido en las respectivas Leyes de Contrabando y Defraudación; de donde parece inferirse, como precedente a utilizar en la resolución del presente caso, la primacía de la Administración frente a la jurisdicción ordinaria; mas ha de tenerse en cuenta que dicha primacía era consecuencia natural de la división jurisdiccional en que se movían las tres Leyes citadas, puesto que en ellas el conocimiento de los delitos de contrabando y defraudación era confiado a los Tribunales ordinarios, en tanto que el conocimiento de las faltas era confiado a la jurisdicción administrativa; y desaparecida, en la

Ley de mil novecientos cincuenta y tres, esta dualidad jurisdiccional, es manifiesto que aquel precedente no puede invocarse, máxime si se tiene presente que en las tres Leyes citadas, cuando se trataba de delitos conexos, se reconocía la total independencia orgánica y funcional de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria (artículo diez de las tres Leyes antes citadas); lo que, «a fortiori», habrá de entenderse en igual sentido en el caso de delitos que, eventualmente, ni siquiera pueden ser considerados como conexos;

Considerando que esta misma independencia orgánica y funcional de la jurisdicción ordinaria respecto a los delitos conexos, y, por tanto, con mayor razón respecto a delitos autónomos, está reconocida en la Ley de mil novecientos cincuenta y tres, en sus artículos cuarenta y nueve y cincuenta y seis; por lo que es manifiesto que, en principio, de las Leyes indicadas no puede deducirse argumento alguno a favor de cualquiera de las partes en contienda;

Considerando que no estando específicamente previsto el caso en la legislación positiva, no pueden utilizarse los criterios de interpretación sistemática o lógica, siendo preciso indagar la finalidad que se trata de cumplir con la aprehensión del vehículo, decretada, de una parte, al amparo de la legislación de contrabando y defraudación, y de otra, al amparo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; siendo patente que el Juzgado decreta tal intervención como medio de comprobación del delito, de acuerdo con los artículos trescientos treinta y cuatro y trescientos treinta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y, por tanto, como medio de prueba, tanto para someterlo a reconocimiento del culpable (artículo setecientos doce), como a reconocimiento del propio Tribunal (artículos setecientos veintiseis y setecientos veintisiete del propio texto legal); en tanto que la Administración realiza la aprehensión como medio de realización de un valor o de exigencia de responsabilidades pecuniarias (artículos ochenta y cinco, párrafo primero; ochenta y seis, párrafo cinco, y noventa y dos, párrafo segundo, de la Ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres); y siendo preciso comparar ambas finalidades, es evidente que debe primar la primera, en cuanto tiende a la realización de la justicia en el mantenimiento del orden jurídico penal, con preferencia a la segunda, que trata tan sólo del resarcimiento de una responsabilidad económica; tesis confirmada en la resolución de un caso similar al presente por Decreto de catorce de octubre de mil novecientos veintiocho, según el cual la autoridad gubernativa no podía exigir a los órganos de la jurisdicción ordinaria la entrega de maderas que se decía pertenecientes a un monte público, intervenidas por el Juzgado;

Considerando que en la propia Ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres se previene que la exacción de la responsabilidad económica a que quedan afectos los vehículos aprehendidos puede, de una parte, obtenerse por otros medios (artículo sesenta y ocho, para el caso de que el interesado preste garantía suficiente) y, además, tampoco impone a la autoridad económica la obligación de enajenación inmediata de dichos efectos más que en determinados supuestos (artículo sesenta y ocho), ninguno de los cuales se da en el presente caso;

Considerando, por lo expuesto, que las dos medidas interesadas por el Juzgado de Instrucción de San Roque son de la competencia del mismo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2938, 1962, de 8 de noviembre, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, a consecuencia de sanción impuesta por la Comisaría de Aguas del Ebro, con motivo de actividades realizadas por la Empresa «Puyolés y Aisa».

En las actuaciones practicadas con motivo del conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas a consecuencia de sanción impuesta por la Comisaría de Aguas del Ebro con motivo de actividades realizadas por la empresa «Puyolés y Aisa», con autorización otorgada por el Patrimonio Forestal del Estado, y